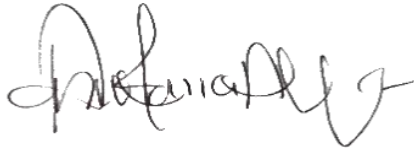


Ref.: Ejecutivo
Rad: 2021-329
Dte: SALUD TOTAL EPS
Ddo: HOLLYWOOD TAXI Y COMPAÑIA LTDA

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ANA MARÍA ALEJO RUBIANO
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

AUTO (I): 2091

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto no demostró que el requerimiento previo fue entregado en la dirección del domicilio de la demandada y no se tuvo certeza de que efectivamente el citado requerimiento previo fue acompañado del estado de cuenta de la obligación para constituirlo en mora.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumentó:

- i) Que el requerimiento previo para la constitución en mora que exige el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 fue realizado en debida forma, señalando que éste fue enviado a la dirección que la demandada informó a la EPS ejecutante al momento de diligenciar el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS, requerido por parte de Salud Total EPS S.A. para los trámites pertinentes de afiliación y registro; por lo que afirma que la EPS toma como dirección para notificar novedades y requerimientos aquella dirección suministrada por la empresa para adelantar las debidas gestiones, entre ellas, la que se realizó respecto de la gestión de cobro (Carta de Cobro Pre jurídico).
- ii) Que sobre la guía de envío del requerimiento previo se encuentra constancia del sello recibido por parte de la demandada, cuya identificación se relaciona con la dirección electrónica que tiene en su certificado de existencia y representación legal (gerenciataxideal@gmail.com).
- iii) Que no se debe exigir cotejo sobre los documentos del requerimiento previo enviados a través de empresa de mensajería para acreditar su debida remisión al deudor, pues es un requisito adicional que la norma no contempla, como tampoco establece de forma clara que, una vez hecho el requerimiento, la entidad debe hacer la respectiva liquidación que presta mérito ejecutivo.
- iv) Que el requerimiento de pago no es título ejecutivo, por lo que no se puede hacer comparaciones entre uno y el otro.
- v) Que al no tratarse de un título simple no se puede exigir que el requerimiento previo deba tener firma de recibido por parte del deudor, pues nos encontramos frente a un título

Ref.: Ejecutivo
Rad: 2021-329
Dte: SALUD TOTAL EPS
Ddo: HOLLYWOOD TAXI Y COMPAÑIA LTDA

de carácter complejo, señaló además que el despacho adujo que no se observaba una obligación clara, lo que conllevó a una incertidumbre sobre el conocimiento del deudor.

vi) Que en la documental aportada con el escrito de demanda, al verificar la información que se detalla, se establece que con el requerimiento previo sí se remitió al deudor el anexo del estado de cuenta. Para sustentar sus afirmaciones allegó copia de un estado de cuenta con fecha de 10 de septiembre del 2020.

vii) Que el estado de cuenta del título ejecutivo con fecha del 12 de noviembre del 2020, comprende detalladamente la información de cada trabajador y el valor que se adeuda por cada uno de ellos, estableciendo de forma clara los valores de capital y de intereses; cumpliendo con las exigencias de claridad y exigibilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

***"ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

A su vez, los artículos 2 y 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen:

"Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos"

"Art. 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).

Ref.: Ejecutivo
Rad: 2021-329
Dte: SALUD TOTAL EPS
Ddo: HOLLYWOOD TAXI Y COMPAÑIA LTDA

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades de la seguridad social en pensión y salud, para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

Al respecto se debe indicar que, aunque la ley no señale los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión, le entreguen para su conocimiento el requerimiento previo junto con el estado de cuenta detallado de la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería.

En providencia de 27 de octubre del año en curso, el despacho dispuso no librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, comoquiera que no demostró que el requerimiento previo que contempla el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 fue entregado en el domicilio de la demanda, como tampoco que junto con este se anexó el respectivo estado de cuenta, pese a que así se lo señaló al deudor en el comunicado de cobro.

Así las cosas, y en atención a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante en su recurso de reposición, se debe señalar que este despacho en la providencia del 27 de octubre del 2021 no hizo mención a la necesidad del cotejo por empresa de mensajería sobre los documentos que eventualmente fueron enviados al deudor. Tampoco se dijo nada respecto del incumplimiento del transcurso de los 15 días contados a partir de recibir el deudor el requisito para que luego la demandada realizara la respectiva liquidación.

Así mismo, cumple indicar que en ningún aparte de la providencia se señaló que el requerimiento previo era título ejecutivo, como tampoco que era indispensable una firma o rúbrica por parte de la demandada que constatará que dicho requerimiento fue recibido por ésta a través de su representante legal.

Aclarado lo anterior, el despacho se pronunciará sobre la no entrega del requerimiento previo en el domicilio de la demandada y el estado de cuenta que no se adjuntó con el requerimiento previo, tal como se expuso en el auto de la réplica.

En providencia de 27 de octubre del año en curso, el despacho dispuso no librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante comoquiera que el requerimiento previo no fue entregado en la Calle 66A No. 55A-08 de la ciudad Medellín – Antioquia, dirección que registra la accionada en su Certificado de Existencia y Representación Legal. Por lo anterior, era claro para este Despacho que el requerimiento nunca fue entregado y por ello el empleador no ha tenido conocimiento de los montos por los cuales se le ha constituido en mora, no cumpliéndose entonces con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Ref.: Ejecutivo
Rad: 2021-329
Dte: SALUD TOTAL EPS
Ddo: HOLLYWOOD TAXI Y COMPAÑIA LTDA

La parte ejecutante alega que entregó a la demandada el requerimiento previo en la dirección que fue suministrada por ésta dentro del Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS, requerido por parte de Salud Total EPS S.A. para los trámites pertinentes de afiliación y registro, esto es la Calle 66A No. 55A-04 de la ciudad Medellín – Antioquia. Así mismo, señala que se debe tener en cuenta que la guía de envío registra una entrega efectiva en la dirección de destino con un sello de recibido cuyo nombre se relaciona con la dirección electrónica de la demandada, esto es, gerenciataxideal@gmail.com, entendiéndose que la ejecutada conoció del requerimiento previo que realizó SALUD TOTAL EPS.

En el presente caso, se tiene que la ejecutada es una persona jurídica de derecho privado la cual se identifica con el NIT 900.154.464 – 1, su dirección de notificaciones judiciales es la Calle 66A No. 55A-08 de Medellín – Antioquia y su domicilio lo tiene en dicha ciudad (archivo 8 PDF expediente digital).

De otra parte, se debe advertir que el artículo 291 del CGP indica que, para efectuar la notificación personal en personas jurídicas, se debe tener cuenta que:

"Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente."

La demandante aduce que, si bien el requerimiento previo no fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales que registra HOLLYWOOD TAXI Y COMPAÑIA LTDA en su Certificado de Existencia y Representación Legal, sí lo hizo en la dirección que informó esta sociedad al momento de diligenciar Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS.

Argumento que no es de recibo para el despacho, en primera medida porque la información del pantallazo del referido formulario que se adjunta con el recurso de reposición, no es legible y clara respecto de la fecha en que se diligenció, pues lo único que se resalta con claridad es la dirección donde alega la ejecutante haberse realizado el envío del requerimiento previo, el nombre e identificación de la demandada, es decir, no se tiene certeza que los datos consignados allí sean de fecha reciente, de tal manera que lo correcto era acudir a la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal y/o matrícula mercantil, pues es a través de ésta que se logra con certeza inferir los datos **actuales** con que cuenta la demandada, ya que es su deber legal renovarlos ante la Cámara Comercio dentro de los tres primeros meses de cada año¹.

¹ Ver artículo 33 del Código de Comercio.

Ref.: Ejecutivo
Rad: 2021-329
Dte: SALUD TOTAL EPS
Ddo: HOLLYWOOD TAXI Y COMPAÑIA LTDA

Ahora bien, en relación a que la guía de envío registra una constancia de entrega efectiva al moroso, la cual se entiende que hace referencia la demandante al sello de recibido que se observa y se identifica a la vista con el nombre de *TAXI IDEAL LTDA NIT 811028000-4*; se debe indicar que dicha constancia no demuestra lo afirmado por la EPS demandante, pues no se trata del mismo NIT de la demandada persona jurídica que se identifica con el número 900154464-1, como tampoco puede pretender que se tenga como entregada la comunicación de cobro al deudor, por el hecho de que el nombre de *TAXI IDEAL LTDA* se relaciona con la dirección de correo electrónico que registra la ejecutada en su certificado de existencia y representación legal (gerenciataxideal@gmail.com).

De otra parte, es importante advertirle al apoderado de la demandante que, con el requerimiento previo que se debe poner en conocimiento del deudor junto con el detalle de la deuda, se da el inicio o impulso al cobro coactivo, que al tratarse de un título complejo que se integra con otros documentos, es necesario para tener la liquidación que hace la entidad acreedora como título ejecutivo que el deudor conozca previamente los conceptos sobre los que versa su obligación, esto es, cada uno de los períodos adeudados por cada trabajador afiliado, con su respectiva discriminación de valores por cada uno de ellos, pues es a partir de esta información que el deudor puede objetar lo cobrado o bien pagar lo adeudado que por tratarse de pagos periódicos es necesario que conozca a qué meses, años e IBC hace referencia la EPS ejecutante.

Dentro de los anexos que acompañaron el escrito de demanda no se encuentra el estado de cuenta del 10 de septiembre del 2020 al que hace referencia la demandante, y no puede pretender que luego de calificada la demanda ejecutiva lo arrime al plenario y el despacho lo deba tener como documento válido para demostrar que se adjuntó con el requerimiento previo, toda vez que dentro del proceso ejecutivo es carga de la parte demandante allegar con el escrito de demanda todos aquellos elementos probatorios que demuestren la debida constitución del título ejecutivo.

Ahora bien, de la lectura del comunicado dirigido a la demandada, la EPS demandante pretendía hacerle entender que se anexaba el controvertido estado de cuenta, así: **“...nos permitimos informarle que contamos con un título ejecutivo en firme soportado en el Estado de Cuenta anexo, donde consta que el aportante HOLLYWOOD TAXI Y CIA LTDA identificado con el NIT 900154464 adeuda al SGSSS un valor de (SIC) por concepto de APORTES y \$4.696.900, por concepto de INTERESES DE MORA, \$434.305. para un TOTAL CINCO MILLONES CIENTO TREINTA UN MIL DOCIENTOS CINCO PESOS (\$5.131.205), más los nuevos aportes e intereses de mora que se llegasen a causar hasta el día que se realice el pago total de los mismos conforme el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016.”** Para lo cual, al acudir al aparato judicial, SALUD TOTAL EPS al momento de instaurar la acción, debió por lo menos constatar su existencia y entrega al demandado, por lo tanto si se hubiera aportado en el momento oportuno, el despacho hubiera contado con el indicio que el estado de cuenta en efecto hizo parte del comunicado de cobro, y no pretender que a partir de lo dicho en el requerimiento, el despacho debía entrar a hacer suposiciones de la entrega del mentado estado de cuenta al deudor; como tampoco puede pretender que una vez se negó el mandamiento de pago enmiende la ausencia del citado documento.

No se puede perder de vista que el título ejecutivo para la recuperación por aportes obligatorios en pensión o salud lo constituye, por un lado, la respectiva liquidación de lo adeudado que elabora el fondo de pensiones o EPS, cuyos valores de la liquidación deben ser los mismos que el fondo o EPS presenta al empleador al momento de requerirlo y, de

Ref.: Ejecutivo
Rad: 2021-329
Dte: SALUD TOTAL EPS
Ddo: HOLLYWOOD TAXI Y COMPAÑIA LTDA

otra parte, la prueba de haberse realizado el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Ahora bien, indica la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, se puede cobrar coactivamente una vez transcurridos los 15 días del requerimiento al empleador, lo que implica que, mientras no se surta el requerimiento que debe contener una información clara de lo adeudado, y se elabore la respectiva liquidación, no pueden las entidades de seguridad social en pensión y salud, acudir a la administración de justicia para recuperar el pago de lo adeudado, porque es justo a partir de ese instante que la obligación se vuelve exigible.

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado. Es decir, los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva, son:

- a) Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b) Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación no sean inequívocos y conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos como en su objeto. Por lo tanto el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c) Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.

Cabe señalar, y aunque no hizo parte de la exposición realizada por el despacho en providencia del 27 de octubre del 2021, es importante indicar que los períodos de cotizaciones por aportes a pensión cobrados a través de esta acción ejecutiva, corresponden a meses pertenecientes a los años 2019 y 2020, donde se liquidaron intereses moratorios, desde el momento en que se causaron hasta la fecha en que se constituyó el título ejecutivo, esto es 12 de noviembre del 2020, por lo que es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, que reza:

"Artículo 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"Párrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA"

Conforme a lo anterior, y observados los valores contenidos en el título ejecutivo elaborado por la demandante, se concluye que no hay lugar a liquidar los intereses moratorios

Ref.: Ejecutivo
Rad: 2021-329
Dte: SALUD TOTAL EPS
Ddo: HOLLYWOOD TAXI Y COMPAÑIA LTDA

causados, como lo hizo la EPS demandante, pues dicha liquidación se limitaría hasta el 17 de marzo del 2020, y no hasta el mes de noviembre del 2020, toda vez que fue a partir del 17 de marzo del 2020 en que se declaró el estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 2020, el cual se ha venido prorrogando en distintas oportunidades, teniendo como último posible término de su finalización el 28 de febrero del 2022 de acuerdo al Decreto 1913 del 2021, dentro del cual reiteró que el estado de emergencia finalizaría solo cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la imposición de la medida.

Así las cosas, que la ejecutante haya liquidado unos intereses desde que se ocasionaron hasta la liquidación que constituye el título ejecutivo (12 de noviembre del 2020), estos no deben hacer parte del crédito que elaboró la ejecutante, como tampoco de la deuda que se le endilga al ejecutado, por disposición del artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, lo que además conlleva que se incumpla con ser clara y exigible la obligación, ya que teniendo en cuenta que el artículo 422 del CGP dispone que, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a **cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible**, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, entendiéndose como clara, que la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe comprenderse en un solo sentido, circunstancia que no ocurre dentro del presente caso.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que para el presente caso no está plenamente constituido por la ejecutada, pues la liquidación presentada es inconsistente con lo establecido en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, donde se agregaron unos intereses que no permiten que la obligación sea clara y exigible. Por lo que, en el presente caso no se cuenta con el instrumento base para hacer efectiva la obligación sobre cuya existencia no debe haber duda alguna.

Por las anteriores razones, una vez más este despacho debe indicar que no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada,.

Como tampoco se cuenta con el instrumento base para hacer efectiva la obligación sobre cuya existencia no debe haber duda alguna, pues se constituyó un título con unos intereses que no son exigibles por mandato legal proferido en el estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional.

Ref.: Ejecutivo
Rad: 2021-329
Dte: SALUD TOTAL EPS
Ddo: HOLLYWOOD TAXI Y COMPAÑIA LTDA

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 27 de octubre del 2021.

Finalmente, en atención al memorial poder visto en el archivo 2 PDF del expediente digital, el despacho procederá conforme a lo ordenado en el Art 74 C.G.P., y en consecuencia se reconocerá personería al Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón con C.C. No. 73.205.246 de Bogotá y T.P. 155.713 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 27 de octubre de 2021 de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón con C.C. No. 73.205.246 de Bogotá y T.P. 155.713 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y efectos del poder conferido visible en el archivo 2 PDF del expediente digital.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 27 de octubre el 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 85 de Fecha **16 de diciembre** de
2021.



Secretaria